NUMERO 106. — VIERNES, 3 DE SETIEMBRE DE 1875. — 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cent.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 24 de Agosto de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Las ventajas que concede el decreto de 26 de Junio próximo pasado á los Jefes y oficiales retirados que están en posesion de la placa de San Hermenegildo en muy raro caso comprenderá á los de la clase de tropa, porque dada la edad en que tienen su ingreso en las filas, y la circunstancia de exigirse 40 años de oficial para obtener tan distinguida condecoracion, por muy afortunados que hayan sido al principio de su carrera, les comprenderá el retiro por edad ántes que la placa citada.

Tampoco comprende dicho decreto á los Cuerpos jurídico-militar, Administracion y Sanidad, que no pueden aspirar por su especial organizacion á dicha recompensa. Y á fin de hacer partícipes de los beneficios de aquel decreto á los que por su constancia y buen comportamiento en el servicio se hayan hecho ó se hagan acreedores á ellos; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hacen extensivas las ventajas que concede el decreto de 26 de Junio próximo pasado á todos los Jefes y oficiales que á su baja en el ejército cuenten 40 años de servicios con abonos de campaña, y que habiendo observado siempre buen comportamiento se hallen en posesion de la Cruz de San Hermenegildo.

Art. 2.° Este beneficio se hace extensivo á los procedentes de los referidos cuerpos asimilados que por su especial organizacion no pueden optar á la condecoracion mencionada, siempre que reunan el mismo número de años de servicio y no tengan en sus antecedentes ninguna nota desfavorable.

Dado en Palacio á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

(Gaceta del dia 31 de Agosto de 1875.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Las necesidades siempre crecientes de la actual campaña han demostrado que los dos regimientos de Zapadores-minadores existentes no bastan para el penoso cuanto variado servicio que prestan en los Ejércitos de operaciones, pues que además de las fuerzas que deben acompañar á estos para allanar los malos pasos, asegurar las posiciones que momentáneamente ocupan las tropas, ó facilitar la colocacion de la artillería, tiene constantemente que destinarse numerosas secciones para levantar defensas pasajeras en desfiladeros, rios y puentes, en estaciones y pueblos, para conservar las líneas de comunicaciones, tan necesarias á la seguridad y susbsistencia del Ejército; sin contar con las muchas obras de fortificacion más ó ménos permanentes en puntos estratégicos que son indispensables para la completa dominacion del territorio ocupado.

Son inmensos los trabajos llevados á cabo por las compañías de Zapadores, cuyos servicios han sido solicitados á la vez en diversos puntos, sin que fuera posible atender á todos simultáneamente.

A la alta penetracion de V. M., que personalmente ha tenido ocasion de examinar algunos de ellos, no ha podido pasar desapercibida la gran desproporcion que existe entre las necesidades del servicio que deben ejecutar los Ingenieros, con lo exíguo de las fuerzas que han de satisfacerlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1875.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.=FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un nuevo regimiento de Zapadores-minadores, que tomará el número 3, debiendo el existente de Pontoneros tomar el núm. 4.

Art. 2.° La organizacion y fuerza que tendrá el nuevo regimiento será la misma que la de los dos existentes.

Art. 3.° Los gastos que ocasionará este aumento se cargarán al art. 4.°, capítulo 7.° del presupuesto de Guerra.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 223.

Habiendo desaparecido de la villa de Cabrejas del Pinar el jóven Francisco Poza García, natural de la misma, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicha villa que lo reclama.

Soria, 1.° de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Francisco.

Edad 14 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo, nuevos, calzado de alpargatas; va indocumentado.

Negociado 2.º—Servidumbres pecuarias.

Por la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del Reino se ha excitado el celo de mi autoridad para que en los pueblos que no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno de provincia de 18 de Agosto de 1874, inserta en el *Boletin oficial* del 19 y reproducida en el de 30 de Marzo último, sobre deslinde de servidumbres pecuarias, se ordene practicar este con sujecion á las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento, la Presidencia acude á los Alcaldes de la provincia de Soria en reclamacion de que procedan al deslinde de las servidumbres pecuarias.

2.ª Con la necesaria anticipacion al dia que tengan á bien señalar para dar principio, se servirán hacerlo saber al público por medio de los anuncios y circulares de costumbre.

3.ª Conviene que los Ayuntamientos resuelvan préviamente el curso del deslinde, preparen los documentos que existan en los archivos sobre existencia y anchura de las vías, y nombren los prácticos que han de reconocer el terreno.

4.ª Los ganaderos de cada pueblo, reunidos en junta, elegirán síndicos con arreglo á lo que el Reglamento previene, y el que sea elegido asistirá á los deslindes en representacion de la clase.

5.ª Los síndicos obrarán de acuerdo con el parecer de las Juntas locales de ganadería, para el mejor acierto en sus reclamaciones.

6.ª Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su autoridad; el síndico de ganadería en representacion de la clase; un Agrimensor, si lo hubiere en el pueblo, para medir la extension de las roturaciones, ó en caso de no haberlo un perito; dos ancianos conocedores de las cosas del campo para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir y el Secretario del Ayuntamiento ú otro que se habilite para extender diariamente las actas.

7.ª El deslinde no se suspenderá hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protextas en las partes interesadas.

8.ª El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la asociacion de haberse comenzado el deslinde, y le consultará en caso de gravedad ó duda.

9.ª Es indispensable que recaiga providencia de la autoridad sobre si existe ó no servidumbre y hay ó no roturaciones, y en qué extension se han cometido estas, despues de oir á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de sus derechos.

10. Si las vías y servidumbres pecuarias estuvieren obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la autoridad proveerá al paso y servicio de la ganadería.

11. Los que se consideren perjudicados con la providencia del Alcalde, sean propietarios ó ganaderos, pueden apelar ante el Sr. Gobernador dentro del término que señala la ley.

12. Cuando una vía cruzase dos términos jurisdiccionales y en uno de ellos variase de direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la vía estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiere hecho la variacion, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y entrada del otro.

13. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el dia del deslinde, los síndicos darán aviso al Visitador del partido para que concurra en representacion de la clase, como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

14. En el acto se hará constar la marcha de la comision, el estado de las vías y servidumbres visitadas, el nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad del terreno en que lo fueren; las advertencias, protextas y reclamaciones de los concurrentes y las providencias de los Alcaldes.

15. Si los Alcaldes aparecieren intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley.

16. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere agraviada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad, y los síndicos consultarán á la Asociacion general de ganaderos.

17. El coste de los deslindes, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorata de lo que cada cual hubiere roturado. En caso de reincidencia, las autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

Y no pudiendo yo mirar con indiferencia que se desatienda un servicio de tanta importancia como el que la Asociacion comete á los Alcaldes, y yo estoy en el caso de promover, he dispuesto prevenirles por medio de esta circular que, dentro del presente mes, practiquen el deslinde de que se trata aquellos que no lo hayan verificado á virtud de las circulares arriba citadas, atemperándose á las preinsertas reglas; y que de las diligencias que se practiquen formalicen las actas oportunas, de las que deberán sacarse dos copias, y remitirse una de ellas á este Gobierno de mi cargo, y la otra á la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del Reino.

Soria, 1.º de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

José Fernandez de Villavicencio.

Negociado 2.º—Montes.

En observancia de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los momtes, y á fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar el dia 20 del actual en el monte pinar de la villa de Almazan y sitio denominado «Valdevidrial,» queda este acotado y cerrado al pasto de toda clase de ganados en una extension de 75 hectáreas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente *Boletin* para que sea respetado el expresado acotamiento y no pueda por nadie alegarse ignorancia.

Soria, 28 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

José Fernandez de Villavicencio.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último y liquidados en el dia de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

RACION DE: Pan 70 decágramos ó sea 1 y 1/2 libra. Pests. Cénts.	RACION DE: Cebada, ó sean 6 cuartillos. Pests. Cénts.	RACION DE: Paja, ó sea 6 kilógramos. Pests. Cénts.	RACION DE: Vino, ó sea un cuartillo. Pests. Cénts.	Libra de carne. Pests. Cénts.	Litro de aceite. Pests. Cénts.	KILÓGRAMOS DE: Carbon. Pests. Cénts.	KILÓGRAMOS DE: Leña. Pests. Cénts.	KILÓGRAMOS DE: Paja larga. Pests. Cénts.
» 24	» 64	» 24	» 14	» 63	1 5	» 7	» 3	» 4

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real órden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 1.º de Setiembre de 1875.=El Vicepresidente accidental, Torres.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 20 del actual, se autoriza á la Diputacion provincial de las Baleares para celebrar rifas periódicas de Beneficencia, y al Ayuntamiento de la villa de Bilbao á igual objeto, cuyo anuncio se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 19 del corriente, núm. 231.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se sirve prevenirme la citada Direccion.

Soria, 30 de Agosto de 1875.=El Jefe económico, Antonio Gonzalez Wdell.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha dispuesto con fecha 12 de Agosto del presente año hacer extensiva á todas las provincias del Reino la venta de tabacos habanos, á cuyo efecto desde el dia 1.º del actual se expenderán las clases siguientes en el estanco de esta capital, situado en la calle del Collado.

Camelias, á 35 céntimos de peseta una.

Brevas, á 40 id. id. id.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 1.º de Setiembre de 1875.=Antonio Gonzalez Wdell.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gozon, perteneciente á esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se expidió apremio contra el referido Ayuntamiento por descubierto con los fondos provinciales en la cantidad de 3.211'50 pesetas, la Seccion de Gebernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Gozon, Oviedo, con motivo del apremio dispuesto por la Comision provincial. Esta Corporacion expidió comision de apremio en Diciembre de 1873 contra dicho Ayuntamiento por hallarse en descubierto de varias cantidades que debia á los fondos provinciales pertenecientes al tercero y cuarto trimestre del año de 1871 á 72, por la cuota de 1872 al 73 y por el primer trimestre del último ejercicio.

Con este motivo acudió el Ayuntamiento á la Diputacion provincial, y despues al Gobernador, exponiendo, entre otras cosas, que no teniendo más fuerza que la moral, ineficaz cuando la ley que autoriza algunos recursos negaba los medios de realizarlos, no podia hacerse acreedor al apremio, porque ni áun habia podido sortear la Junta de asociados, en cuya virtud no era responsable del primer trimestre del referido año (1873), cuyo reparto se estaba haciendo todavía por no haberlo ejecutado el anterior Ayuntamiento. Creyó por lo mismo que procedia suspender todo procedimiento, no sólo contra el Municipio recurrente, sino contra todos los que se hallasen en su caso.

Dijo asimismo que, á pesar de la autonomía que se prometió á los Municipios, se les coartó sus facultades en términos que no podian imponer más que lo que lo que la ley dispone: hizo sobre este punto un exámen minucioso de los recursos consignados en el art. 129 de la ley para deducir como resúmen que podria contar el Ayuntamiento con un total de ingresos nada más que probables de 15.588 pesetas. Y como la Diputacion provincial imponia á los Municipios el 50 por 100 de todos sus haberes, cubriera ó no el resto para atender á las necesidades marcadas en la ley, creia preferible la formacion de un expediente para acreditar la insolvencia de aquel Concejo.

Comparando el presupuesto de ingresos con el de gastos, que asciende á 20.000 pesetas, sin contar los créditos pendientes de pago de años anteriores que formaban una respetable suma, hizo ver que con 15.000 pesetas (que segun el Ayuntamiento era lo que aproximadamente reclamaba la Diputacion) no podia pagar las 20.000 más de su presupuesto; y de aquí la imperiosa necesidad de que se levantará un apremio, que no hacia otra cosa sino aumentar en 7'50 pesetas diarias el conflicto en que la corporacion se eucontraba.

La Contaduría provincial informó en su vista que, á pesar de los plazos concedidos á los Ayuntamientos para que hicieran efectivos sus adeudos, no lo verificaron, por lo cual se expedia apremio, entre otros, contra el Ayuntamiento ó Concejales de Gozon por la cantidad de 13.166 pesetas que venia adeudando como resto del tercer trimestre y todo el cuarto de 1871 á 72, por la cuota de 1872 á 73 y por el primer trimestre de 1873 á 74: que anteriormente fué apremiado dicho Ayuntamiento: y como acudieron en alzada á la Superioridad alegando la falta de medios, se resolvió por Real órden de 12 de Diciembre de 1872 desestimar el recurso.

Fué, pues, de parecer que una vez que el repartimiento se ajustó á la ley, si el Ayuntamiento no podia hacer frente á sus obligaciones con los ingresos establecidos en los artículos 129 y 130, expedito tenia el camino de acudir al poder legislativo pidiendo la reforma que considerase oportuna, ó solicitar en otro caso la supresion del Municipio y su agregacion á cualquiera de los limítrofes por no poder sufragar los gastos municipales obligatorios; pero sin que en el interin debiera suspenderse el apremio, a ménos que ingresara en Tesorería el 20 por 100 de su deuda.

Resuelto de conformidad, acudió el Alcalde de Gozon al Ministerio del digno cargo de V. E exponiendo que, elevándose el presupuesto de gastos obligatorios de aquel Concejo á 20.630 pesetas, sin contar el gran déficit que habia, y el de ingresos por todos conceptos á 15.558, habia acudido al Gobernador y á la Diputacion provincial con las solicitudes de que se ha hecho mencion y cuyas copias acompañaba; mas como no hubieran surtido efecto, pedia que diera órden á la Diputacion provincial para que levantara el apremio, pagando de sus fondos las dietas devengadas: que limitara su pretension á solo una parte de lo que se concedia á ámbas corporaciones y no al todo y áun más de lo que podia recaudar: que el Ministerio fijara el tipo, que no debia ser más que el 3 por 100 sobre las contribuciones directas; y por último, que se le concedieran mayores recursos para llevar á cabo los servicios que estaban á su cargo.

En el informe que la Seccion emitió en 3 de Diciembre de 1872 con motivo del recurso promovido por el mismo Ayuntamiento, hoy recurrente, en solicitud de que se suspendiera el apremio que á la sazon habia expedido la Comision provincial; que se indicara un medio de extinguir el crédito que se reclamaba, una vez que los autorizados por la ley no alcanzaban á ello, y que se condonase al Municipio la parte que adeudaba, fué de parecer, y así se resolvió, que debia desestimarse el recurso porque el acuerdo apelado se dictó en uso de atribuciones exclusivas de la corporacion provincial; y que únicamente ésta podria en todo caso, y atendidas las circunstancias especiales en que el Ayuntamiento se hallaba, concederle de nuevo un plazo á fin de hacer efectivo su descubierto.

Para resolver acerca de las pretensiones que nuevamente ha deducido el Ayuntamiento de Gozon, tampoco hay competencia en el Ministerio del digno cargo de V. E., porque la materia objeto de las unas es de la exclusiva competencia de las corporaciones provinciales, y la de las otras pertenece al poder legislativo. Y como en el recurso de que se trata no se atribuye á la Comision provincial infraccion alguna de las leyes generales del Estado, en cuyo caso corresponde al Gobierno el conocimiento del asunto, en virtud de la inspeccion que se le reservó en el artículo 88 de la vigente ley provincial;

Entiende la Seccion que procede desestimarse el recurso á que el expediente se refiere.

Y conforme con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De órden de dicho Ministerio, comunicada por el Sr. Ministro de la Gebernacion, lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1875.=El Director general, Ricardo Alzugaray.=*Sr. Gobernadorde la provincia de Oviedo.* (Gaceta del dia 13 de Marzo de 1875.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 25 del actual, me comunica la órden general siguiente:

«*Orden general del dia 25 de Agosto de* 1875, *en Búrgos.*=El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la siguiente órden general publicada en Vitoria el 20 del actual.=El Excelentísimo Sr. Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, en 17 del actual, dice al Excelentísimo Sr. General en Jefe de este Ejército lo siguiente:=Excmo. Sr.: S. M. el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) al disponer lo conveniente para que el Monasterio del Escorial continúe en todo su esplendor y siendo una verdadera gloria nacional, ha querido tambien, como Soberano amante de la civilizacion establecer un Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza, dotándolo con recursos suficientes para que, á la par que se conserven sus riquezas literarias, se dé una enseñanza á la altura de los adelantos de la época.=S. M. ha destinado varias plazas de este Colegio para que gratuitamente reciban en él su educacion los huérfanos de padres que hayan prestado relevantes servicios á la Pátria y al Rey, y al efecto ha hecho varias gracias en favor de huérfanos de militares muertos é hijos de inutilizados en la presente guerra civil y en la de Cuba; pero queriendo dar una prueba más de su ardiente amor por el valiente ejército que en estos momentos se halla defendiendo la causa de la Monarquía legítima y la del país, me ha ordenado signifique á V. E. su deseo de que proponga cuatro niños hijos de militares que hayan muerto ó que se hayan inutilizado en campaña durante el tiempo de su mando para concederles igual gracia por los años que comprende la 1.ª y 2.ª enseñanza, pues nada hay más grato para S. M. que prodigar sus beneficios á los valientes que derraman su sangre por la Patria.=De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.=En su consecuencia, hasta el dia 15 de Setiembre próximo se admitirán en este cuartel general solicitudes de las viudas ó personas interesadas que quieran solicitar esta gracia para niños que en 1.º del mismo mes hayan cumplido seis años y no excedan de diez, acompañando á la solicitud documentos en que se haga constar la muerte del padre y motivo, y fé de bautismo del niño; siendo preferidos los que acrediten que los padres se hallaban casados civil y religiosamente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia para la debida publicidad, y á fin de que los que se consideren con derecho á la gracia de que se hace referencia puedan dirigirse por medio de instancia al Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte hasta el dia 15 de Setiembre próximo.

Soria, 31 de Agosto de 1875.

El Coronel Gobernador militar,

Mateo de Peral.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 11 dias fecha, á contar desde la en que se inserte este anúncio en la *Gaceta de Madrid*, subasta pública para la adquisicion de 540.000 kilógramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza, al precio máximo de 75 pesetas cada 100 kilógramos de dicha riqueza; debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas facultativas y económicas de la Fábrica de polvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid, á las doce de la mañana del expresado dia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ámbos establecimientos todos los dias no feriados, á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para

contratar en pública subasta 540.000 kilógramos de salitre reducido á la riqueza del 100 por 100, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda) cada 100 kilógramos.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia, 26 de Agosto de 1875.=Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial 2.° de la Administracion militar, Secretario, ALONSO MARTINEZ.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 24 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Madrid, la cátedra de Legislacion comparada, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 25 de Agosto de 1875.—El Secretario general, MAÑUEL GUILLEN.

Secretaría general.

La matrícula para el curso de 1875 á 1876 estará abierta en la Secretaría general de esta Escuela todos los dias no festivos, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en las Facultades de Derecho, Seccion del civil y canónico, y Filosofía y Letras, ámbas hasta la Licenciatura inclusive, quedando en suspenso la de la Facultad de Medicina, cuya continuacion se halla pendiente de resolucion del Gobierno de S. M.

Los alumnos satisfarán por cada asignatura en papel de pagos al Estado 16 pesetas en dos plazos, el primero al verificarse la inscripcion y el segundo ántes de solicitar el exámen. En el negociado correspondiente se enterará á cada alumno de cuanto le interese al objeto de su matrícula.

El dia 1.° de Octubre próximo se verificará la solemne apertura del curso, y al siguiente darán principio las lecciones, anunciándose con oportunidad en el tablon de edictos los dias, horas y locales en que han de tener lugar las clases, Profesores que las desempeñan y demás que proceda.

Zaragoza, 28 de Agosto de 1875.=El Rector accidental, JORGE SICHAR.

SECCION SEXTA.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Edictos.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias á don Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte: apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 21 de Agosto de 1875.=El Jefe Interventor, RAMON LOPE DE VICUÑA.=Es copia.=JULIAN ECHENIQUE.

Don Cándido Macías Sanz, Capitan de la 4.ª compañía del Batallon sedentario de Burgos, y Fiscal:

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto procedente de la Caja de esta capital Isaac Garcés Calleja, natural de Ledesma, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado quinto, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Soria, 30 de Agosto de 1875.=CÁNDIDO MACÍAS SANZ.

Ignorándose el paradero del soldado procedente de la Caja de quintos de esta capital Dionisio García Alcázar, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que las Reales ordenanzas tienen concedida para estos casos á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido quinto, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Soria, 30 de Agosto de 1875.=CÁNDIDO MACÍAS SANZ.

Don José Guerrero Nieto, Alférez del Batallon provincial de Oviedo, núm. 8, y Juez fiscal nombrado para la continuacion de esta sumaria:

Habiéndose ausentado de esta poblacion donde se hallaba de guarnicion el soldado de la 7.ª compañía del primer Batallon del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, Eugenio García Martin, natural de Molinos de Duero, provincia de Soria, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la iglesia fortaleza de este canton, donde deberá presentarse en el término señalado de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos, pues de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Larraga, 14 de Agosto de 1875.=JOSÉ GUERRERO NIETO.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria y término de 15 dias contados desde la fecha de su insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Guadalajara y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los tres hombres desconocidos y armados que en la mañana del dia 16 del actual sorprendieron á D. Mariano Martinez de Azagra, vecino de esta villa, en el sitio denominado el Monte, término municipal de Adradas, á quien robaron 2.070 reales en dinero, una capa jerezana de color oscuro, un par de botas, dos camisas, tres pares de calcetines, tres moqueros, un cepillo, un peine, una silla del caballo, con su freno, estribos y cabezada, y un pantalon y chaleco de paño negro, así como un reloj áncora de plata y unas alforjas; para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á serles recibidas las correspondientes indagatorias y responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo de oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo, y en el mio suplico á los señores Jueces de primera instancia y municipales del reino, Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la captura de los tres hombres desconocidos indicados y á la ocupacion del dinero y efectos robados, poniéndo unos y otros á disposicion de este Juzgado: cuyas señas personales y de traje podidas adquirir de aquellos son las de que uno era alto sin exceso, y los otros dos bajos; que vestian pantalon y blusa azul de algodon.

Dado en Almazan á 27 de Agosto de 1875.=JUAN GAGO.=Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=D. Pedro Hernandez y demás sócios dueños del monte y baldíos situados en Añavieja, agregado de Castilruiz, hacen saber que desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* queda prohibida la caza en dichos terrenos. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

VACANTE.=Se halla vacante la fragua del pueblo de Añavieja, distrito de Castilruiz. Su dotacion consiste en la que el agraciado convenga con los labradores del mismo. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el termino de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*.

ARRIENDO DE PASTOS.=Las personas que quieran tomar en arrendamiento los pastos de la próxima invernada de once quintos, propios del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, sitos en los términos de Malagon, Porzuna y Fuente el Fresno, provincia de Ciudad-Real, pueden presentarse el dia 24 del corriente Setiembre en dicho Malagon, en la administracion de S. E., donde tendrá lugar la subasta privada de los mismos.=El Administrador, DIEGO CASADO Y ALONSO. 1—2

Soria:=Imprenta provincial